Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 13, como el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el citado precedente.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV –excepto el anteúltimo párrafo del citado acápite III- del dictamen del señor Procurador Fiscal, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 13 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 13 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 8 de esta ciudad discrepan respecto de la aptitud para entender en este reclamo, dirigido contra O d S D E (OSDE), L D SA, I A d Di y T (IADT), SMG C A de S s SA, S M SA y C S A SA, por los daños y perjuicios derivados por el actuar negligente del laboratorio mencionado y por los incumplimientos de los servicios médico asistenciales de OSDE y del instituto de salud, que habrían provocado, finalmente, el fallecimiento de D A R (fs. 2000/2001, 2011/2012 y 2015 del expediente digital al que me referiré en lo sucesivo).

El magistrado nacional sostuvo que el caso se vincula con los derechos esenciales a la salud y la prestación médica que ponen en juego normas y principios constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos, conforme las leyes 23.661 y 24.574. Sobre esa base, dispuso la remisión del expediente a la justicia en lo civil y comercial federal (fs. 2000/2001).

Por su parte, el juez federal rechazó la competencia atribuida. Fundó su decisión en los argumentos del fiscal, quien sostuvo que corresponden a la justicia civil los reclamos por responsabilidad civil de profesionales médicos, aun cuando se encuentre como codemandada una empresa de medicina prepaga, pues su resolución compromete, con influencia decisiva, el examen de aspectos propios del derecho común (fs. 2005/2010 y 2011/2012). Si bien consideró que el caso es de competencia de la justicia nacional en lo civil, devolvió la causa al tribunal que

previno ya que la asignación del conocimiento de un asunto a un tercer fuero es una atribución excepcional de la cual goza exclusivamente la Corte Suprema.

Ratificada la declinatoria por el juez nacional y elevadas las actuaciones a la alzada foral, ésta entendió que, de conformidad con la doctrina del precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol" del 12 de junio de 2018, debe dirimir el asunto la Corte Suprema (fs. 2015 y 2017).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 2018).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por este Ministerio Público en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado precedente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage"; 340:819, "Esnaola"; y 344:776, "Pérez", entre otros).

En autos, los actores —esposa e hijos del fallecido— reclaman daños y perjuicios en función de la inobservancia de las obligaciones de seguridad que desencadenaran el deceso del causante. Señalan que un hijo del fallecido fue diagnosticado con Covid–19 el 10 de abril de 2021, tras comenzar a trabajar como visitador de farmacias en el laboratorio antes mencionado, a principio de ese mes. Detallan las medidas de resguardo vulneradas por la empleadora al efectuar capacitaciones presenciales obligatorias y mantener el trabajo presencial del visitador, pese a contar el grupo familiar con personas de riesgo. Describen las



circunstancias en que se produjo la cadena de contagios dentro de la familia y las deficiencias en los servicios médicos prestados hasta la producción del deceso. En este último sentido, narran las negligencias médicas, descuidos, situaciones de destrato y otras violaciones de la obligación de servicio sufridos durante el seguimiento de la enfermedad y la internación, atribuidas al personal de asistencia, médico y jerárquico. Reclaman daño material e indemnización por fallecimiento, daños no patrimoniales, pérdida de chance —parcialmente y en subsidio— y daños psicológicos y punitivos. Fundan su derecho, entre otros, en los artículos 1092, 1093, 1097, 1716, 1717, 1725, 1729, 1730, 1731, 1738, 1741, 1744, 1749 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación; 8 *bis*, 40 y 52 *bis* de la ley 24.240; 2 de la ley 26.529, y en el decreto 235/2021 de medidas generales de prevención.

En ese marco, por un lado, la parte actora atribuye responsabilidad al laboratorio en razón de haber violado las medidas de emergencia sanitaria en ámbitos públicos y privados, dispuestas en todo el territorio por el poder ejecutivo nacional mediante el decreto 235/2021, en el marco de la ley 27.541 y de diversos decretos relativos a la prevención de la pandemia Covid–19. Por otro lado, el reclamo también se dirige contra OSDE y IADT por la deficiente prestación del servicio de asistencia médica dispensada al grupo familiar y a la persona fallecida.

Descriptas las circunstancias del litigio, considero que el reclamo involucra, en principio, la apreciación de cuestiones vinculadas a la responsabilidad civil del laboratorio como de OSDE y del sanatorio, lo cual compromete con influencia decisiva el examen de aspectos propios del derecho común, cuyo abordaje concierne al fuero ordinario (v. dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 498/2023/CS1, "V., M. c/ Hospital Provincial Castro Rendón y otros s/ diligencia preliminar" del 27 de junio de 2023, al que remitió la Corte Suprema el 5 de marzo de 2024).

En esa línea, y por cuanto no advierto que la acción se funde directa e indirectamente en el compromiso de preceptos o principios considerados en la ley 23.661, ni que perjudique la instrumentación de las prestaciones médicas y asistenciales regidas por ella, sino en la presunta responsabilidad civil de las demandadas, opino que no corresponde la intervención del fuero federal (v. dictámenes de esta Procuración General en autos CSJ 1749/2023/CS1, "T., L.N. y otro c/ F.N.S. del R. y otros s/ daños y perjuicios – responsabilidad profesional [Excluido el Estado]", del 26 de octubre de 2022; y CSJ 1853/2023/CS1, "C.M.R. c/ H.P.R. del S. SA y otros s/ daños y perjuicios", del 11 de diciembre de 2023).

En ese contexto y en tanto la presente acción tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un presunto actuar negligente de los co–demandados, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 43 y 43 *bis* del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 23.637, por lo que resulta competente la justicia nacional en lo civil (CSJN en autos CIV 44175/2016/CS1, "Castro, Mercedes c/ Medife AC s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de diciembre de 2018; y CIV 64038/2018/CS1, "Catenazzi, Virginia Mónica y otro c/ Swiss Medical SA s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de julio de 2020).

No obsta a la solución propuesta que tales tribunales sean ajenos a la presente controversia, pues atañe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra"; y CIV 80050/2019/CS1, "G., M. J. s/ curatela art. 12 Código Penal", sentencia del 17 de septiembre de 2020; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden esas controversias, entiendo que la causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo civil, a la que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.27 13:06:01 -03'00'